



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01126-2010-PA/TC

LIMA

OLIMPIA AVELINA ANDIA DE VÉLEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olimpia Avelina Andia de Vélez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 294, su fecha 3 de noviembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 67590-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que de la resolución impugnada (f. 158), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 163), se advierte que la demandada le denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente había acreditado 5 años y 6 meses de aportaciones.
5. Que a efectos de acreditar su pretensión la demandante ha presentado el documento denominado Topes Indemnizatorios (f. 5), expedido por la empresa Thor Cía. Ltda., en el que se indica que ingresó en la referida empresa el 1 de junio de 1968.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01126-2010-PA/TC

LIMA

OLIMPIA AVELINA ANDIA DE VÉLEZ

Asimismo, a fojas 6 obra el Certificado de Transferencia expedido por el Seguro Social del Perú, mediante el cual se deja constancia de que la recurrente laboraba como cajera en la empresa Thor Cía. Ltda., y que empezó sus labores el 1 de junio de 1968. De otro lado, para corroborar el mencionado vínculo laboral, de fojas 7 a 74 la demandante ha presentado el libro de planillas de la empresa Thor Cía. Ltda. (de 1968 a 1985), quedando acreditado que laboró en dicha compañía desde el 1 de junio de 1968 hasta el mes de enero de 1985, durante 16 años y 6 meses, de los cuales la emplazada ha reconocido 5 años y 6 meses de aportes como efectivamente realizados.

6. Que cabe indicar que a fojas 13 del cuaderno del Tribunal la actora ha presentado el certificado de funcionamiento del Taller de Mecánica Santa Emilia, y a fojas 14 del cuaderno del Tribunal obra el Registro Unificado, en el que se indica que el referido taller mecánico inició sus actividades el 23 de junio de 1986.
7. Que la documentación mencionada en el considerando precedente no genera la suficiente certeza probatoria en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes, por cuanto en ella no se consigna un periodo laboral determinado, en el que se especifique la fecha de ingreso y cese de la demandante al centro de trabajo.
8. Que en tal sentido, al no haber adjuntado a lo largo del proceso documentación idónea que acredite el vínculo laboral con sus empleadoras, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE** con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Álvarez Miranda Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01126-2010-PA/TC  
LIMA  
OLIMPIA AVELINA ANDÍA DE  
VÉLEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente fundamento de voto pues no corresponde a la realidad peruana el afirmar que la demandante ha realizado aportaciones con fines pensionarios antes del 1 de octubre de 1962.

1. Respecto a las aportaciones de los **empleados particulares**, el Tribunal Constitucional ha argumentado, entre otras, en la STC 10700-2006-PA, que se realizan desde el 1 de enero de 1949, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, debe precisarse que con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949, y que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizando procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciendo nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.”

2. No obstante, de acuerdo al artículo 2º de la Ley 10941, que señala las contribuciones con que se financiará el Seguro Social del Empleado y las prestaciones previsionales que proporcionará a los asegurados, *Las contribuciones [o aportaciones] del periodo de organización estarán destinadas a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones previsionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte.*
3. Cabe precisar que, conforme a esta Ley, las prestaciones previsionales de este periodo de organización eran asignaciones pecuniarias que se percibían por única vez por cada evento; es decir, no eran prestaciones periódicas y permanentes.
4. Superada la etapa de organización, se dicta la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, promulgada el 18 de noviembre de 1961. En esta se señala que el Seguro Social del Empleado es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinada a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados, que tiene carácter obligatorio y que comprende dos ramas: a) Caja de Enfermedad maternidad, y b) Caja de Pensiones.
5. La citada Ley regula todo lo relativo a la Caja de Enfermedad Maternidad y designa a la Comisión que organizará a la Caja de Pensiones. Así, recién mediante Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, se adicionan a la Ley 13724, las disposiciones que regulan la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01126-2010-PA/TC  
LIMA  
OLIMPIA AVELINA ANDÍA DE  
VÉLEZ

6. Los artículos adicionados a la Ley 13724, regulan la organización administrativa y financiera de la Caja de Pensiones, precisa en el artículo 97º que otorgará como prestaciones del Seguro de Pensiones las pensiones de invalidez; vejez; jubilación; sobrevivientes (viudedad y orfandad); y las asignaciones de invalidez, vejez, muerte y capital de defunción, las mismas que a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, se devengarán a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación; es decir, a partir del 1 de octubre de 1962.
7. Al respecto, debemos recordar que desde el reconocimiento de la seguridad social como derecho humano, se ha ido gradualmente implementando en los Estados que han ratificado los tratados internacionales que lo consagran como tal, en la medida que sus posibilidades económicas y financieras lo hayan permitido.
8. En nuestro país las prestaciones pensionarias de seguridad social a favor de los grandes sectores de la población, se inician en favor de los empleados del servicio civil de Estado con la Ley de Goces de 1850 –antes del reconocimiento internacional de la seguridad social como derecho humano–; posteriormente, mediante la Ley 8433 del año 1936, se amplía a los trabajadores obreros; y, luego, a los empleados particulares que comienzan a cotizar a la Caja de Pensiones por disposición de la Ley 13724, hasta llegar a las disposiciones vigentes que amplían las prestaciones pensionarias a otros sectores, previendo, adicionalmente, normas especiales en atención a la actividad laboral desarrollada.
9. La apretada síntesis del párrafo que antecede, pretende evidenciar que la etapa de organización y evolución de la seguridad social a favor del empleado particular, corresponde a la característica de progresividad de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (DESC).
10. En consecuencia, en atención a la implementación progresiva de la seguridad social en su expresión de prestaciones pensionarias y a la configuración legal del derecho a la pensión, no corresponde a la realidad peruana el afirmar que el demandante ha realizado aportaciones con fines pensionarios antes del 1 de octubre de 1962.

Sr.  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMONA C. MONTES  
SECRETARIO RELAJADO